



ASESORÍA JURÍDICA
FSM/MTC.

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO
ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA
Nº 4847, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2017, EN
FARMACIA PANONIA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº _____/

SANTIAGO, 3374 15.06.2018

VISTOS: a fojas 1 y siguiente, la Resolución Exenta Nº 4847, de fecha 13 de octubre de 2017, que ordena instruir sumario sanitario en Farmacia Panonia; a fojas 3, la Providencia Interna Nº 1916, del 8 de septiembre de 2017, del Jefe Asesoría Jurídica; a fojas 4, el Memorándum Nº 807, de fecha 7 de septiembre de 2017, de la Jefa(S) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 5 y siguientes, el Acta de visita inspectiva Nº 0410/17, levantada por los fiscalizadores del Instituto de Salud Pública de Chile, con fecha 3 de mayo de 2017, en la Farmacia Panonia y documentación de respaldo; a fojas 10, el Informe Técnico Nº F 0410-2017, de fecha 21 de agosto de 2017, suscrito por fiscalizadores; a fojas 11 y ss., Constancia de envío y entrega de citaciones en www.correos.cl al representante legal y director técnico de la Farmacia Panonia, de fecha 11 de octubre de 2017; a fojas 14, el Acta de Audiencia, de fecha 24 de octubre de 2017; a fojas 15 y siguientes, descargos y antecedentes presentados en la audiencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

SEGUNDO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el artículo 96 del Código Sanitario radica la función de fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a las farmacias en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una infracción a cualquiera de las normas de dicho Código o en los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado "*De los procedimientos y Sanciones*", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, en virtud de las citadas normas, con fecha 13 de octubre de 2017, mediante la dictación de la Resolución Exenta Nº 4847/17, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario en **FARMACIA PANONIA**, ubicada en Miguel Claro Nº 070, local Nº32, comuna de Providencia, de esta ciudad, propiedad de Barnafi Krause Farmacéutica R.U.T. Nº 78.332.240-4, para investigar y esclarecer los hechos singularizados en el acta inspectiva Nº 0410/17, de fecha 3 de mayo de 2017, con el objeto de perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieran de ellos derivar, relativas a:

a) Farmacia se encontraba funcionando sin la presencia del químico farmacéutico, el cual se apersona veinte minutos después de la llegada de los fiscalizadores.

- b) La ausencia del director técnico al momento de la fiscalización no consta en el Registro de Recetas.
- c) Personal auxiliar no acredita su competencia técnica con carnet o certificado válido.

CUARTO: Que, citados en forma legal a presentar sus descargos, compareció doña Fernanda Carvajal Gezan, cédula nacional de identidad N° 18.025.309-2, egresada de derecho, en representación de don Livio Barnafi Krause, cédula nacional de identidad N° 7.154.071-5, representante legal de Krause Farmacéutica S.A. propietaria de Farmacia Panonia y en su calidad de director técnico de la misma. Los sumariados presentaron descargos por escrito, fundamentando estos en las alegaciones y defensas se exponen resumidamente a continuación:

1. Solicita se tenga presente el marco regulatorio establecido por el Tribunal Constitucional, en el sentido de ser el derecho administrativo sancionador una manifestación del ius puniendi estatal y por tanto, le serían aplicables los principios inspiradores del ordenamiento penal, de lo que fluye que debe respetarse en el procedimiento administrativo principios como los de culpabilidad, proporcionalidad e inocencia.
2. Respecto de los hechos reprochados solicitan se tenga presente para los efectos de resolver lo siguiente:
 - 2.1. En cuanto a la observación relativa a que la farmacia se encuentra funcionando sin la presencia del químico farmacéutico, sostiene que el reproche efectuado no es constitutivo de infracción. La ausencia transitoria no puede constituir infracción. La farmacia contaba y cuenta con la presencia de un químico farmacéutico a cargo del local durante todo el horario de funcionamiento, lo que asegura por cuanto el representante legal de la sociedad, propietaria de la farmacia, es quien ejerce como director técnico de la misma. Sólo se ausentó por 20 minutos por cuanto se encontraba sonando la alarma de su automóvil, de lo que da cuenta la misma acta de fiscalización. Señala que la reciente modificación de la ley sanitaria no impide que el químico farmacéutico se ausente un breve período de tiempo por caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo consigna la letra c) del artículo 19 del Decreto Supremo N° 466/84 del Ministerio de Salud. De esta forma, si bien la normativa sanitaria tuvo una modificación introducida por el artículo 129 A del Código Sanitario, que consigna que el químico farmacéutico deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, la Ley ha establecido expresamente que este profesional puede ausentarse dentro de su jornada laboral por motivos fundados y transitorios. En este sentido, el reproche debió haber estado dirigido a no haber dejado constancia de la ausencia transitoria en el Libro de Recetas, pero no por haber permitido el funcionamiento de la farmacia sin la presencia de un profesional a cargo. Destaca que siempre ejerce sus funciones y que la ausencia fue sólo transitoria.
 - 2.2. En relación al cargo que la ausencia del director técnico al momento de la fiscalización no consta en el Registro de Recetas, este hecho es reconocido, lo que se debió a que se encontraba sonando la alarma de su automóvil.
 - 2.3. En lo referente al cargo que el personal auxiliar no acredita su competencia técnica con carnet o certificado válido. Manifiesta que en relación al señor Francisco Cisternas si cuenta con dicha certificación, pero al momento de la fiscalización no pudo exhibirla, la que se acompaña a fojas 28 de autos. En lo que se refiere a doña Ingrid Yañez Espinoza señala que a pesar de tener competencia, no cuenta el certificado para acreditarla, sin perjuicio de que se acompaña el listado de los resultados de los exámenes en los que figuran como aprobados.

3. Se solicita en subsidio que se considere el principio de proporcionalidad, el que obliga a elegir aquellos medios que menos daños produzcan a los individuos, adoptando medidas adecuadas con la finalidad de proteger al individuo frente a posibles intervenciones excesivas del Estado. Dicho principio se compone de 3 elementos, como son:

- i. El de utilidad o adecuación.
- ii. El de necesidad o indispensabilidad.
- iii. El de proporcionalidad en sentido estricto.

QUINTO: Que, se acompaña en autos los siguientes documentos:

1. A fojas 28 , Certificado de don Francisco José Cisternas Vilches, cédula nacional de identidad N° 12.462.790-7, quien se encuentra habilitado para ejercer únicamente bajo la supervisión del Director Técnico (químico farmacéutico) como Auxiliar de Farmacia, de fecha 20 de abril de 2005, otorgado por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana.
2. A fojas 29, se acompaña "Aviso importante" referido a los Resultados de Examen de Auxiliares de Farmacia en que se consigna "*Las personas que figuren aprobadas podrán retirar la certificación que autoriza el ejercicio de la actividad a partir del 1 de diciembre de 2017...*"
3. A fojas 30, Resultados fecha de examen 26 de septiembre de 2017, en la que figura doña Ingrid Yañez Espinoza, con el concepto "*Aprobado*".

SEXTO: Que, la prueba, como se extrae del artículo 35 de la Ley N° 19.880 que "Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado", se aprecia en conciencia. Ello significa que rige el principio de libre apreciación de la prueba, el que se ha interpretado tradicionalmente acudiendo a la apreciación conjunta de la prueba y el concepto de sana crítica. En consecuencia, la Administración y, por ende este Servicio, puede y debe apreciar integralmente y con libertad las pruebas suministradas al expediente.

SÉPTIMO: Que, en lo referente al cargo que la Farmacia se encontraba funcionando sin la presencia del químico farmacéutico, el cual se apersona veinte minutos después de la llegada de los fiscalizadores, es posible establecer que la sumariada confunde dos situaciones, ya que es necesario distinguir entre la posibilidad de ausentarse en forma transitoria del Director Técnico por una parte, y que la farmacia esté funcionando sin la presencia del químico farmacéutico, por otra.

OCTAVO: Que, en lo que respecta a que la farmacia se encuentre funcionando sin la presencia del Director Técnico, ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de "Centros de Salud". En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoselas en el artículo 129 del Código. La disposición referida dispone que "*Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia*".

NOVENO: Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y,

asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio cualquiera, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

DÉCIMO: Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de **“uso racional de los medicamentos”**. Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

UNDÉCIMO: Que, el uso de medicamentos, independientemente de su condición de venta (con o sin receta) encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible. Las reacciones adversas a los fármacos son una causa frecuente, a menudo prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad, especificando los riesgos que implica el uso de estos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de cualquier cambio o problema que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

DUODÉCIMO: Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido como el *“acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento”*¹.

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se

¹ Organización Panamericana de la Salud (OPS). Servicios Farmacéuticos basados en la atención primaria de salud. 2013.

encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente²

DÉCIMO TERCERO: Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole *realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios*. También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico-sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

DÉCIMO CUARTO: Que, en este contexto normativo la reglamentación no reconoce excepción alguna a su cumplimiento, de tal forma que si la farmacia se encuentra funcionando, a pesar que la situación sea transitoria, sin la tuición de un químico farmacéutico, ella deberá suspender temporalmente su funcionamiento procediendo a cerrar el local o siendo suplido sus servicios con otro profesional, igualmente calificado. Así las cosas, al seguir funcionando sin el químico farmacéutico, aunque fuese en forma temporal, la farmacia ha infringido la normativa sanitaria, por lo que se considera acreditado dicho cargo, fundado en la constancia realizada por los fiscalizadores en la correspondiente acta inspectiva, así como por el reconocimiento realizado por la sumariada.

DÉCIMO QUINTO: Que, en el mismo orden de ideas, en lo referente al cargo sobre que la ausencia del director técnico al momento de la fiscalización no consta en el Registro de Recetas, no existe lugar a dudas, respaldado incluso por la misma defensa, que cuando esta se produce, a pesar que sea temporal, existe la obligación del Director Técnico de registrarla en el Libro Oficial correspondiente, lo que en el caso de autos no se produjo, situación que se encuentra acreditada atendido lo consignado en el acta fiscalizadora, así como el reconocimiento del director técnico y representante legal de la sociedad propietaria de la farmacia.

DÉCIMO SEXTO: Que, en lo relacionado con la imputación que el personal auxiliar no acredita su competencia técnica con carnet o certificado válido se debe distinguir entre la situación que se encuentra el señor Francisco Cisternas y doña Ingrid Yañez Espinoza. Es así que, el señor Cisternas en audiencia logró acreditar que tiene la calidad de Auxiliar de Farmacia desde el año 2005, sin perjuicio que podrá ejercer sus funciones *“únicamente bajo la supervisión del Director Técnico (químico farmacéutico)”*, como lo consigna el mismo certificado acompañado por la sumariada. Ahora bien, el caso de la señora Yañez es distinto, por cuanto la fiscalización objeto del presente sumario, se realizó el día 3 de mayo de 2017, por lo que a esa fecha no se encontraba acreditada para actuar como auxiliar de farmacia, ya que según el documento que se acompaña a fojas 29, *“las personas que figuran aprobadas – en la que se encuentra la señora Yañez – podrán retirar la certificación que autoriza el ejercicio de la actividad a partir del 1 de diciembre de 2017”* a contrario sensu, sólo después de esa fecha, la señora Yañez se encontraba facultada para ejercer legítimamente como auxiliar de farmacia,

² OMS. The Importance of Pharmacovigilance. UMC 2002.

hecho que constituye una infracción a la obligación establecida en el artículo 112 inc. 2 del Código Sanitario, en relación con lo establecido en los artículos 28 y 29 Decreto Supremo N° 466/84, del Ministerio de Salud, sin perjuicio de la obligaciones establecidas para el Director Técnico y el representante legal contenidas en la letra j) del artículo 24 y 26, respectivamente del mismo Decreto Supremo N° 466/84, del Ministerio de Salud.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

DÉCIMO OCTAVO: Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutive de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que ha producido el hecho objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éste.

DÉCIMO NOVENO: Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a esta sentenciadora sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, sin perjuicio de haberse hecho presente en el numeral dos de la Resolución que instruye el presente sumario, **lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente.** En ese caso, **deberá acompañar el Formulario N°22 del Servicio de Impuestos Internos correspondiente al año tributario anterior.**

VIGÉSIMO: Que, en síntesis, al haberse desechado las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos, individualizados en el considerando tercero de esta resolución, no queda sino tener por establecida la infracción a la normativa sanitaria; y,

TENIENDO PRESENTE; lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 466, de 1983 del Ministerio de Salud; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en el Decreto Exento N°54, de 2018, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N .

1. APLÍCASE UNA MULTA de 65 UTM (sesenta y cinco unidades tributarias mensuales) a la Sociedad Krause Farmacéutica S.A., RUT N° 78.332.240-4, representada legalmente por don Livio Barnafi Krause, cédula nacional de identidad N° 7.154.071-5, propietaria de **Farmacia Panonia**, todos domiciliados, para estos efectos, en calle Miguel Claro N° 070, local N°32, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por su responsabilidad acreditada en el funcionamiento de la Farmacia, con ausencia de químico farmacéutico, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 129-A del Código Sanitario y 23 del Decreto Supremo N° 466/84, del Ministerio de Salud.

2. APLÍCASE UNA MULTA de 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a don Livio Barnafi Krause, cédula nacional de identidad N° 7.154.071-5 director técnico de la Farmacia, domiciliado, para estos efectos, en calle Miguel Claro N° 070, local N°32, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por su responsabilidad acreditada en no dejar constancia en el Registro de Recetas de su ausencia, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19 c) y 24 g) del Decreto Supremo N° 466/84, del Ministerio de Salud.

3. APLÍCASE UNA MULTA de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a la Sociedad Krause Farmacéutica S.A., RUT N° 78.332.240-4, representada legalmente por don Livio Barnafi Krause, cédula nacional de identidad N° 7.154.071-5, propietaria de **Farmacia Panonia**, todos domiciliados, para estos efectos, en calle Miguel Claro N° 070, local N°32, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por su responsabilidad acreditada en el funcionamiento de la Farmacia, con dependiente o auxiliar de farmacia sin competencia o habilitación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 112 inc. 2 Código Sanitario 26, 28 y 29 Decreto 466/84, del Ministerio de Salud.

4. APLÍCASE UNA MULTA de 2 UTM (dos unidades tributaria mensual) a don Livio Barnafi Krause, cédula nacional de identidad N° 7.154.071-5 director técnico de la Farmacia, domiciliado, para estos efectos, en calle Miguel Claro N° 070, local N°32, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por su responsabilidad acreditada en el funcionamiento de la Farmacia, con dependiente o auxiliar de farmacia sin competencia o habilitación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 112 inc. 2 Código Sanitario y artículo 24 letra j), 28 y 29 Decreto 466/84, del Ministerio de Salud.

5. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa impuesta, deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

6. INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

7. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los apoderados de Farmacia Panonia, doña Daniela Montebruno Gibert al correo dmontebruno@vicent.cl y a don Alvaro Villa Vicent al correo avilla@vicent.cl de acuerdo a lo solicitada por la apoderada en audiencia de fecha 24 de octubre de 2017.

9. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en la página web institucional www.ispch.cl por la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional.

Anótese, comuníquese y publíquese.



DRA. MARÍA JUDITH MORA RIQUELME
DIRECTORA (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

29/05/2018
Resol A1/Nº 548
Ref.: F17/118
ID Nº 350682


MINISTRO DE FOMENTO ECONÓMICO
Trascrito fielmente
Ministro de Fomento Económico

Distribución:

- Daniela Montebruno a dmontebruno@vicent.cl . Alvaro Villa a avilla@vicent.cl.
- Jefatura ANAMED.
- Subdepartamento de Inspecciones
- Asesoría Jurídica
- Expediente
- Unidad de Comunicación e Imagen Institucional
- Gestión de Trámites.